

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Ref.: IMPUGNACIÓN TUTELA
Accionante: CAMILO ANDRES REYES BAHAMON
Accionado: BANCO DAVIVIENDA, TRANSUNION-CIFIN
DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Radicación 2021-00577

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de **segunda instancia** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CAMILO ANDRES REYES BAHAMON**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **BANCO DAVIVIENDA, TRANSUNION-CIFIN y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho al **HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Aduce el accionante que el 30 de abril de 2021 presentó ante DAVIVIENDA reclamación por indebido reporte negativo conforme con el art. 16 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, en la que solicitó su eliminación por no haberse enviado comunicación previa.

Indica que DAVIVIENDA el 25 de mayo de 2021 dio respuesta en la que “aceptó que no cumplió en su totalidad con el procedimiento para el reporte de la información negativa en centrales de riesgo”, por lo que estima que la fuente no cumplió con los requisitos de la citada ley y aun así mantiene el reporte negativo, vulnerando sus derechos al buen nombre y habeas data.

Mencionó que no hay prueba de que se haya enviado la comunicación previa al reporte a la última dirección registrada, que Davivienda no tiene certificación

donde conste haber enviado esa comunicación y tampoco que el reporte negativo se hubiere hecho 20 días después del envío de esa comunicación.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas la eliminación del reporte negativo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá), ordenó notificar a las accionadas y vinculadas (Superintendencia Financiera de Colombia y Procrédito), a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo (24 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá) mediante el proveído impugnado resolvió declarar improcedente el amparo solicitado al considerar que el accionante no aportó prueba de haber acudido ante la central de riesgo Transunión-Cifin en procura de obtener la corrección del dato, es decir, que no acreditó el requisito de procedibilidad.

VII.- IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante reiterando que existe vulneración a sus derechos al habeas data y buen nombre, por cuanto previo al reporte no se le comunicó conforme con la Ley 1266 de 2008 y que sí acudió ante el banco Davivienda que es la fuente de información dado que los operadores de información como CIFIN no pueden actualizar la información salvo que la fuente lo indique.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1. La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia, concretamente en la sentencia T 131 de 1998 la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho

fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original).

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa los derechos fundamentales.

Como lo pretendido por el accionante es la protección del derecho al BUEN NOMBRE, hay que decirse lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política establece como Derecho fundamental el BUEN NOMBRE:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental del habeas data comprende tanto la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentre consignada en las bases de datos, como la de que las instituciones conozcan su comportamiento en el área correspondiente.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre invocados por el accionante ante el reporte negativo efectuado por parte de DAVIVIENDA ante la central de riesgo TRANSUNION-CIFIN, por cuanto antes de ese reporte no se le remitió la respectiva comunicación.

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto se observa que el fallo de primera instancia

deberá ser **CONFIRMADO**, pero por las siguientes razones:

Primeramente, es pertinente señalar que en este caso se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad para que se abra vía la acción de tutela, pues tal y como se acreditó por el accionante, éste elevó derecho de petición ante la entidad que lo reportó (DAVIVIENDA) a efectos de que retirara el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Obsérvese que dentro de las documentales aportadas con la demanda se encuentra derecho de petición elevado a esa entidad con fecha 30 de abril de 2021 y respuesta de esta fechada 25 de mayo de 2021 en la que hace referencia a esa petición; aunado a que en el informe rendido con ocasión de esta acción ratificó la existencia de ese cruce de misivas.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T 131 de 1998, dijo:

“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que, a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido”.

En el presente caso, **la inconformidad** del accionante estriba en que no se le efectuó la comunicación previa que establece la ley para realizarle el reporte negativo ante las centrales de información.

Frente al tema la Ley 1266 de 2008, en su artículo 12 inciso 2° señala dentro de los REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES que **“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad...”** (Subraya el despacho).

De acuerdo con esa disposición legal sólo procede el reporte a las Centrales de Riesgo cuando antes de hacerlo se le haya informado al titular de la información que se va a hacer ese reporte, para que éste tenga la oportunidad de pagar o controvertir según lo considere.

En sentido contrario, entonces, **NO PROCEDE** el reporte a esas centrales si previamente no se ha agotado el darle al deudor la mencionada información.

En el presente asunto DAVIVIENDA en la referida respuesta del 25 de mayo de 2021 le informa al accionante, entre otras cosas, que **“Ahora bien, dado que no poseemos el acuse en envío de la notificación, se procedió a realizar la modificación de la calificación y los vectores de mora, quedando con una calificación de “A”, además que “Dicha modificación se verá reflejada en un lapso de 5 días hábiles a partir de esta comunicación”.**

Es decir, que el banco como fuente de información admitió no contar con prueba de la notificación previa al reporte, por ende, que debiera corregir esa información ante las centrales.

Si bien es cierto TRANSUNION CIFIN informó que según consulta revisada el **3 de junio de 2021 a las 8:38:17** a nombre del aquí accionante frente a la fuente de información DAVIVIENDA reflejaba "**Obligación No. 683337 reportada por DAVIVIENDA extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 17/02/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 07/02/2023**", también lo es que DAVIVIENDA indicó que había actualizado esa información y aportó consulta efectuada para esa obligación No. 000683337 el **3 de junio de 2021 a las 14:59:59**, esto es, unas horas más tarde, mostrando que efectivamente la corrección se efectuó.

Por lo anterior encuentra este despacho que lo pretendido por el accionante fue resuelto en el curso de la tutela, en consecuencia, la situación presentada debió considerarse como un **hecho superado** previo al proferimiento del fallo de primera instancia, por lo que la presente acción debió negarse por este motivo, pues contrario a lo señalado por el juez a quo el accionante sí acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad como era acudir ante la fuente de la información en procura de obtener la corrección deprecada.

De otro lado, siendo el accionante el impugnante no acreditó que la información negativa siga estando reflejada en las centrales de información, por ende, que deba confirmarse la decisión de primera instancia.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fechada 16 de junio de 2021, proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf71a1041d9a64ec2cde06eb7ad17cc8d90e8d76d22031874e52a6d9a98a3d33
Documento generado en 23/07/2021 04:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>